

Acogimiento al SEAP de deudas en las que el RESIT ha sido perdido

RTF N°: 4861-5-2009(*)
EXPEDIENTE N°: 6595-05
INTERESADO: SERVICIOS CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.R.L.
ASUNTO: Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) - Decreto Legislativo N° 914
PROCEDENCIA: Lima
FECHA: 26 de mayo de 2009

VISTA la apelación interpuesta por **SERVICIOS CONSULTORÍA Y PROYECTOS S.R.L.** (R.U.C. N° 20204386227) contra la Resolución de Intendencia N° 0230170110120 de 15 de marzo de 2005, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró no válido su acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado mediante Decreto Legislativo N° 914.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que la recurrente no cumplió con el pago de las cuotas del Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), por lo que de acuerdo con el numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681, se encontraba impedido de solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios, en tanto no cumplierse con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago, por lo que declaró no válido su acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP, aprobado por Decreto Legislativo N° 914.

Que la recurrente indica que por motivos económicos, no pudo cumplir con el pago de las cuotas correspondientes al RESIT, razón por la cual, con fecha 3 de marzo de 2005, solicitó su acogimiento al beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 914.

Que manifiesta que en el artículo 2° del citado Decreto Legislativo N° 914 únicamente se excluye de su ámbito de aplicación a las deudas tributarias acogidas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario - REFT, así como los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, mas no las deudas acogidas al RESIT.

Que el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, aplicable al caso de autos, dispone que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Adminis-

tración Tributaria (SUNAT), entre otras entidades, exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encontraran pendientes de pago.

Que según el artículo 9° de la citada ley, para acogerse al SEAP, los deudores debían cumplir con los siguientes requisitos: i) presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los periodos tributarios cuyo vencimiento se hubiera producido en los 2 (dos) meses anteriores a la fecha de acogimiento; ii) efectuar hasta la fecha de acogimiento, en caso de pago al contado, el pago del 90% de la deuda acogida al Sistema, o en caso de pago fraccionado, de la cuota inicial; y, iii) desistirse del medio impugnatorio que se encontrara en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, si lo hubiere, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento.

Que por otro lado, con fecha 8 de marzo de 2002 fue publicada la Ley N° 27681, que estableció el Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de Deudas Tributarias - RESIT, con carácter excepcional y por única vez, para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras instituciones, exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 2001.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681, en caso que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, se encontraría impedido de solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumplierse con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

Que según se advierte del reporte que obra de fojas 18 a 21, con fecha 31 de mayo de 2002 la recurrente presentó el Formulario Virtual PDT 685 con N° de Orden 73879535, solicitando su acogimiento al RESIT, respecto de una deuda ascendente a S/. 21 022,00, bajo la modalidad de pago fraccionado en 120 cuotas. De acuerdo con la información que obra en autos, la recurrente adeudaba las cuotas de los periodos 2002-07 a 2005-02 (foja 24).

Que asimismo, conforme se aprecia de autos a foja 5, el 3 de marzo de 2005 mediante Formulario 4840 con N° de Orden 00147983, la recurrente solicitó su acogimiento al SEAP por un monto ascendente a S/ 14 196,00, el cual sería cancelado de manera fraccionada, siendo la cuota inicial de S/. 720,00 y el saldo de 70 cuotas de S/. 290,00 cada una.

Que mediante Resolución de Intendencia N° 0230170110120 de 15 de marzo de 2005, materia de impugnación (fojas 22 a 24), la Administración declaró no válido el acogimiento al SEAP, al amparo del numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681.

Que en ese sentido, corresponde dilucidar si para efecto del

(*) Jurisprudencia de Observancia Obligatoria publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2009.

acogimiento al SEAP es aplicable la limitación dispuesta por el numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681.

Que al respecto, se han suscitado dos interpretaciones: una, según la cual lo dispuesto por el numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681 no es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, aun cuando el deudor haya acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, puede acogerse al SEAP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; y la segunda, que considera que lo dispuesto por el numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681 es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, si el deudor ha acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, no puede solicitar acogerse al SEAP, salvo que el incumplimiento tenga como origen un caso fortuito o de fuerza mayor o que cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

Que mediante Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-08 de 19 de mayo de 2009 se aprobó la primera de dichas interpretaciones, de acuerdo con los fundamentos que a continuación se exponen:

“Mediante Decreto Legislativo N° 914, publicado el 10 de abril de 2001, se estableció el Sistema Especial de Actualización y Pago - SEAP para las deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entre otras entidades, exigibles al 30 de agosto de 2000 y que se encontraran pendientes de pago.

El artículo 9° de la citada norma dispuso que para acogerse al SEAP, los deudores debían cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Presentar la declaración y efectuar el pago de las obligaciones tributarias y/o aportes correspondientes a los periodos tributarios cuyo vencimiento se hubiera producido en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento.*
- 2. Efectuar hasta la fecha de acogimiento, en caso de pago al contado, el pago del 90% de la deuda acogida al Sistema, o en caso de pago fraccionado, de la cuota inicial.*
- 3. Desistirse del medio impugnatorio que se encontrara en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, si lo hubiere, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 7° del citado decreto legislativo, la deuda tributaria acogida al SEAP podría ser pagada al contado hasta el 31 de enero de 2011, o fraccionadamente en cuotas mensuales iguales cuyo vencimiento no podría exceder de la misma fecha, por lo que se considera a ésta como plazo máximo de acogimiento a dicho Sistema.

Posteriormente, mediante Ley N° 27681, publicada el 8 de marzo de 2002, se estableció el Sistema de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, con carácter excepcional y por única vez, para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras instituciones, exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 2001.

Conforme con el artículo 3° de la citada ley, podían acogerse al RESIT las deudas tributarias, cualquiera fuere el estado en que se encontrasen, ya sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, o sujetas a un Procedimiento de Reestructuración Patrimonial ante IN-DECOPI, así como la deuda tributaria acogida a algún beneficio de regularización, aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias.

Por su parte, los numerales 7.4⁽¹⁾ y 7.5 del artículo 7° de la misma ley dispusieron lo siguiente:

«7.4 En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81° del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicar mediante diferentes mecanismos el saldo de las cuotas pendientes de pago.

7.5 Esta sanción no será aplicable si el no pago se origina en caso fortuito o fuerza mayor conforme al Artículo 1315° del Código Civil, en cuyo caso las cuotas impagas por esta causal serán trasladadas en su vencimiento al final del periodo de pago comprometido en la misma forma».

Como se advierte, la norma antes mencionada estableció una limitación para que todos aquellos sujetos que se acogieron al RESIT y que hubiesen acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago de dicho régimen, pudiesen acceder a nuevos fraccionamientos, aplazamientos o beneficios similares, salvo que la falta de pago tuviese como razón un caso fortuito o de fuerza mayor o se cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago.

En ese sentido, debe determinarse si la limitación mencionada prevista por la Ley N° 27681 es aplicable para efecto del acogimiento al SEAP.

El Decreto Legislativo N° 914, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 101-2001-EF, publicado el 31 de mayo de 2001, han establecido las reglas que deben cumplirse para el acogimiento al SEAP, regulando, entre otros, los sujetos que pueden acceder a él, las deudas que pueden ser objeto de dicho Sistema y los requisitos que deben ser cumplidos para lograr el acogimiento.

Al haberse dictado normas específicas respecto del SEAP, debe entenderse que las reglas para su acogimiento son las previstas en éstas, no pudiendo considerarse a tal efecto aplicables requisitos o limitaciones establecidos posteriormente en normas de carácter general que regulan otros beneficios, como es el caso de la Ley N° 27681, que aprobó el RESIT.

En efecto, el SEAP fue establecido con anterioridad al RESIT y cuenta con requisitos determinados para su acogimiento, que deben ser los únicos evaluados para tal fin, siendo que el hacer extensivo a dicho Sistema disposiciones dictadas a través de normas posteriores que regulan otros regímenes, implicaría aceptar una técnica legislativa perjudicial que obstaculice el conocimiento y aplicación de las normas por parte de los contribuyentes.

Dado que la regulación propia del SEAP no establece restricción alguna relacionada con la falta de pago de cuotas del RESIT en caso que el deudor se hubiese acogido a dicho régimen, tal como lo prevé el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681, no cabe que le sea aplicada para efecto de evaluar su correcto acogimiento.

Si bien el numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681, al limitar la solicitud de nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares no distingue entre los estableci-

(1) Norma similar se incluyó en la Ley N° 27344, que estableció un Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario. Así, el artículo 8° dispuso que:

“8.4 En caso de que el deudor acumule dos o más cuotas vencidas y pendientes de pago, éste se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, ejercer el derecho a la suspensión de la facultad de verificación o fiscalización prevista en el Artículo 81° del Código Tributario y solicitar nuevos fraccionamientos, aplazamientos y/o beneficios tributarios similares, en tanto no cumpla con cancelar la totalidad de las cuotas pendientes de pago. Adicionalmente, las Instituciones estarán facultadas a publicar, mediante diferentes mecanismos, el saldo de las cuotas pendientes de pago”.

dos con anterioridad o posterioridad al RESIT, no puede entenderse que esta limitación incluye al SEAP pues para éste se ha previsto una regulación específica en cuanto a sus requisitos⁽²⁾.

Cabe anotar que lo expuesto no implica desconocer la posibilidad del legislador de establecer nuevos requisitos o restricciones para acogerse al SEAP a través de normas posteriores, sino reconocer que en el presente caso la regulación del SEAP ha previsto los requisitos para su acogimiento, los cuales no han sido modificados por las normas reguladoras del RESIT.

En ese sentido, para el acogimiento al SEAP no es aplicable la limitación prevista por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681, por lo que no constituye impedimento para ello que el deudor hubiera acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, siempre que cumpla los requisitos establecidos a tal efecto”.

Que el criterio antes citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, según lo establecido por el Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de setiembre de 2002.

Que en el caso de autos, se tiene que de acuerdo con el criterio antes expuesto, no cabía que se denegara la solicitud de acogimiento de la recurrente al SEAP en base al numeral 7.4) del artículo 7° de la Ley N° 27681, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y en consecuencia considerar a ésta, acogida a tal régimen.

Que de otro lado, el artículo 154° del Código Tributario dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente, el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

Que según el Acuerdo que consta en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-08 de 19 de mayo de 2009, el criterio adoptado se ajusta a lo previsto por el artículo 154° del Código Tributario, por lo que corresponde que se emita una resolución de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Con los vocales Chau Quispe, Ezeta Carpio y Olano Silva, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

RESUELVE:

1. REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0230170110120 de 15 de marzo de 2005.

2. DECLARAR que de conformidad con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial El Peruano en cuanto establece el siguiente criterio:

“Lo dispuesto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 no es aplicable para efecto de determinar el correcto acogimiento al SEAP, por lo tanto, aun cuando el deudor haya acumulado tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago del RESIT, puede acogerse al SEAP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello”.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CHAU QUISPE
Vocal Presidenta

EZETA CARPIO
Vocal

OLANO SILVA
Vocal

Falconí Sinche
Secretario Relator

(2) Similar controversia se presentó respecto del Programa Extraordinario de Regularización Tributaria – PERTA, cuyos requisitos para su acogimiento fueron establecidos por los Decretos Legislativos N°s. 802 y 877, que al igual que el Decreto Legislativo N° 914, entraron en vigencia antes que la Ley N° 27681. Al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11239-3-2008, de 19 de setiembre de 2008, estableció que lo previsto por el numeral 7.4 del artículo 7° de la Ley N° 27681 no es aplicable a efecto de analizar los requisitos para el acogimiento al PERTA-AGRARIA, dado que este beneficio fue establecido con anterioridad al RESIT para facilitar la reestructuración empresarial de las empresas agrarias no comprendidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802, contando con requisitos específicos a efecto de su acogimiento, mientras que la Ley N° 27681 es una ley posterior que estableció con carácter general un régimen de fraccionamiento de deudas tributarias.